

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de fondo. La parte actora allegó pronunciamiento a los medios exceptivos al correo institucional del Juzgado, a nombre propio, y por intermedio de su apoderada a través del aplicativo del Centro de Servicios. La apoderada de la demandante renunció al poder. Pasa para resolver.

Términos:

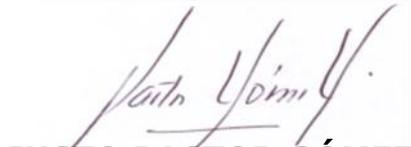
Traslado de las excepciones de fondo: del 3 al 16 de mayo de 2022.

Días inhábiles: 7, 8, 14 y 15 de mayo de 2022.

Presentación del escrito a nombre propio: 13 de mayo de 2022.

Presentación del escrito por la apoderada: 13 de mayo de 2022.

Manizales, 17 de mayo de 2022.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N° 547

Radicado N° 2021-00385

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, resulta importante determinar por parte del Juzgado, si se tendrán en consideración los dos (2) pronunciamientos a las excepciones allegados, pues ambos – el presentado a nombre propio por la demandante, y el presentado por la abogada – fueron radicados en término oportuno.

Conforme a lo anterior, es importante precisar que el primero de ellos, se presentó a través de un medio que no es el dispuesto para ello, sin embargo, leído el mismo, encuentra esta judicatura que en él, la señora ZAHIRA ALEJANDRA, hizo la manifestación tendiente a revocarle el poder a su apoderada, por considerar que la misma no cumplía con sus

obligaciones; y además, solicitó se decreten pruebas testimoniales en su favor.

Así las cosas, a pesar de que el pronunciamiento de la demandante no se radicó por el aplicativo del Centro de Servicios Judiciales, no es posible obviar el hecho de que la señora ZAHIRA ALEJANDRA revocó el poder a la abogada DIANA MARCELA ROPERO SALAZAR, y que dicha revocatoria fue presentada al Juzgado, el día 13 de mayo de 2022, a la 1:51 p.m., pues de esta situación se desprende que el documento radicado por la abogada el mismo día, pero a las 2:11 p.m., no puede ser considerado por el Despacho, toda vez que, fue aportado por quien actuó sin la debida representación o sin el derecho de postulación que exige la ley.

Conforme a lo anterior, tampoco es posible aceptar la renuncia al poder que presentó la profesional del derecho, pues la misma fue realizada de manera posterior a la revocatoria, de lo que se colige que el poder ya había terminado con anterioridad.¹

Ahora bien, encontrándose vencido el término de traslado de las excepciones de fondo, es del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas contempladas en los artículos 372 y 373 ibidem.

Para el efecto, se señala el día **miércoles, veintidós (22) de junio del año dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**

Se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias.

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

¹ Artículo 76 del Código General del Proceso, inciso 1.

1. Registro Civil de Nacimiento de la joven ZAHIRA ALEJANDRA GARCÍA RAMÍREZ, con indicativo serial No. 33429186 de la Notaría Tercera del Círculo de Manizales (Caldas), y copia de su cédula de ciudadanía.

2. Constancia de conciliación No. 00000003 de la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, y de fecha 9 de octubre de 2017, en la cual los señores GLORIA INÉS y ROBYN, acordaron la cuota alimentaria en favor de la demandante.

3. Copia del recibo de pago del semestre, en la Universidad Nacional de Colombia, de fecha 8 de febrero de 2021.

4. Copia de la escritura pública número 1.236 de fecha 15 de julio de 1991, otorgada en la Notaría Única de Villamaría, Caldas, mediante la cual, la Caja de la vivienda popular de Manizales, constituyó la urbanización "El Paraíso".

INTERROGATORIO DE PARTE: En interpretación que hace el Despacho, de la prueba solicitada por la demandante, se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el señor **ROBYN GARCÍA CARVAJAL** en audiencia.

TESTIMONIAL: Se ordena recibir el testimonio de las siguientes personas: **GLORIA INÉS RAMÍREZ CASTRO** y **EVELIN NOREIDY GARCÍA RAMÍREZ**.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL:

1. **Como prueba conjunta:** Constancia de conciliación No. 00000003 de la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, y de fecha 9 de octubre de 2017, en la cual los señores GLORIA INÉS y ROBYN, acordaron la cuota alimentaria en favor de la demandante.

2. Nueve (9) recibos de pago, de fechas 6 de marzo, 6 de abril, 6 de mayo, 6 de junio, 6 de julio, 6 de agosto y 6 de septiembre de 2018, en los que se enuncia el pago de cuotas alimentarias.

3. Copia de un depósito judicial hecho a este Juzgado, de fecha 8 de marzo de 2022, por valor de \$3.000.000.

4. Circular y comunicados emitidos por la Universidad Nacional de Colombia, sobre la pandemia.

INTERROGATORIO DE PARTE: Que deberá absolver la señora **ZAHIRA ALEJANDRA GARCÍA RAMÍREZ** en la audiencia.

TESTIMONIAL: Se ordena recibir el testimonio de las siguientes personas: **EVELIN NOREIDY GARCÍA RAMÍREZ, JHON JAMES GARCÍA CARVAJAL** y **GLORIA INÉS RAMÍREZ CASTRO**.

DE OFICIO:

Se decretan los interrogatorios a las partes, señores **ZAHIRA ALEJANDRA GARCÍA RAMÍREZ** y **ROBYN GARCÍA CARVAJAL**.

Conforme a lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se **PREVIENE** a las partes y apoderados sobre los siguientes aspectos:

Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados, en la misma se practicarán las actividades previstas en el art. 372 y 373 del C.G.P. en lo pertinente y se proferirá la sentencia. Previniéndoles que la inasistencia del demandante, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), numeral 4 del art. 372 del C.G.P. La parte que haya solicitado el

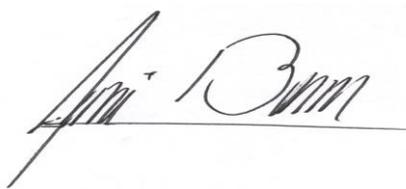
testimonio, deberá procurar la comparecencia del testigo a la audiencia.
Art. 217 ídem.

De otro lado, en este punto es necesario advertir que, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para privilegiar el uso de las tecnologías y la virtualidad, la audiencia fijada se realizará a través del aplicativo **LIFESIZE**, a través del cual se enviará el enlace de ingreso a la audiencia, con la debida antelación.

Se requiere a las partes, para que, a la mayor brevedad posible, aporten los correos electrónicos de los testigos, en caso que aún no se hayan proporcionado.

Por último, agréguese al expediente digital para que haga parte integrante del mismo, el pronunciamiento de la ejecutante frente a las excepciones de fondo, y se **REQUIERE** a la señora ZAHIRA ALEJANDRA GARCÍA RAMÍREZ, para que continúe radicando todos los memoriales y solicitudes que desee realizar en este trámite, a través del aplicativo del Centro de Servicios dispuesto para el efecto, en el siguiente link:
<http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marta Lucía Bautista Parrado', written over a horizontal line.

MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZA